

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002- 2019-00691-00
DECISIÓN	REQUERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	201

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante en el escrito que antecede, el Despacho no se accede a dicha solicitud de secuestro. Toda vez que no se tiene certeza de la dirección de ubicación del predio. En consecuencia, debe aportar copia de la escritura pública del predio identificado con M.I. 001-514467.

En tal orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de esta figura y de hecho el artículo 83 del C.G. del P. señala textualmente que, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen."

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFAMA-
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2013-00020-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA
INTERLOCUTORIO	181

En escrito precedente **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO**, apoderada de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFAMA-**, demandante en este asunto, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **SE ACCEDE** a la misma, conforme a lo dispuesto por el 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, en escrito precedente del poder conferido por la parte demandante, en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar a la Dra. **LILIBETH SARAZA MENDOZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.325.836, con tarjeta profesional número 317.557 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la representante legal del demandante., a la abogada **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la

renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

SEGUNDO: REECONOCE personería para actuar a la Dra. **LILIBETH SARAZA MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2013-00020-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	182

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA**, quien labora al servicio de **S3 TRAVEL S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al **30%** devengado por el señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la C.C. 70.663.468 quien labora al servicio de S3 TRAVEL S.A.S. De conformidad con los **artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2021-00089-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	045

En escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE
RADICADO	053804089002- 2018-00561-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD - REQUIERE INFORMACIÓN DE PARTE DEMANDANTE – DISPONE OFICIAR.
INTERLOCUTORIO	178

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquél posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Respecto a oficiar al Ministerio de Transporte como autoridad competente de la administración del sistema RUNT, para que informe al despacho sobre la existencia de vehículos matriculados a nombre del señor Carlos Mario Olivares Duque. Se accederá oficiar a dicha entidad, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Finalmente solicita se oficie a **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE, así como la demás información referente a su empleador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

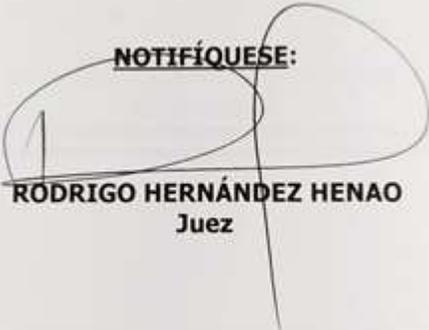
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE** identificado con **C.C.: 71.188.977**, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: ORDENA oficiar al **Ministerio de Transporte**, para que informe si el demandado **CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE** identificado con **C.C.: 71.188.977**, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares. Por la secretaria de Despacho expedir el pertinente oficio.

TERCERO: DISPONER oficiar a la **EPS SURA**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador del señor **CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE** identificado con **C.C.: 71.188.977**. Por considerarlo procedente, de conformidad a lo establecido en el núm. 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud, en consecuencia, ofíciase a dicha entidad, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002- 2019-00673-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	175

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado **LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS**, quien labora al servicio de **A HORA S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al **30%** devengado por el señor **LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS**, identificado con la C.C. 1.005.683.282, quien labora al servicio de Cooperativa de **A HORA S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**. De conformidad con los **artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LAURENT DANIELA VERGARA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2023-00777-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	172

Mediante proveído fechado **enero 15 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MELQUICEDEC BETANCUR MORALES
RADICADO	053804089002-2023-00686-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	171

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MELQUICEDEC BETANCUR MORALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1980 fechado del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MELQUICEDEC BETANCUR MORALES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **MELQUICEDEC BETANCUR MORALES**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **SERVIENTREGA**, a la dirección electrónica del ejecutado **lopez.amparo@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 11 de diciembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré N° 70080160

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, lo cual se hace en la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA MIL (\$6.850.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MELQUICEDEC BETANCUR MORALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de \$157.115.622.00 m/l, como capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 70080160; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en el pagare, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de \$14.114.061.00 m/l, por los intereses corrientes causados y no pagados incorporados a dicho pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, lo cual se hace en la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA MIL (\$6.850.000) PESOS**; teniendo

en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS	ARBEBY DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE PEREIRA LÁZARO
RADICADO	053804089002-2023-00431-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	168

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, **SE ACCEDERÁ** al embargo del salario y demás prestaciones sociales del demandado **ANDRÉS FELIPE PEREIRA LÁZARO**, pero se limitará a un **30%**, porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia del ejecutado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a la empresa **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S**, a fin se proceda con el embargo decretado.

Se le deberá advertir a la pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que perciben el demandado **ANDRÉS FELIPE PEREIRA LÁZARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.299.089 de parte de la empresa **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**, en un **30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAHIAN ALONSO BENITEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002 -2020-00106-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	167

En escrito precedente la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MAYERLI LOPEZ BEDOYA
RADICADO	053804089002 -2023-00548-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	166

En escrito precedente la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la sociedad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00398**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

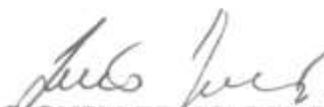
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$146.000,00

TOTAL, COSTAS \$146.000,00

En letras: **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NATALIA ARREDONDO TORRES
RADICADO	053804089002- 2023-00398-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	043

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NATALIA ARREDONDO TORRES
RADICADO	053804089002 - 2023-00398 -00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	165

En escrito precedente el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ**, apoderado de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la sociedad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	KATHERINE CAÑAVERAL PEÑA
RADICADO	053804089002-2019-00344-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	RECONOCE PERSONERIA

Mediante escrito que antecede el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO**, en calidad de representante legal de la empresa HOGAR Y MODA S.A.S, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ**, con todas las facultades otorgadas en el poder a ella.

Revisado el expediente, se observa que, reposa certificado de existencia y representación legal, mediante el cual se acredita, el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO**, como Representante legal de la empresa demandante.

Así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a ello, en consecuencia, reconózcase personería a la profesional del derecho **CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ**, portadora de la cédula número 1.152.466.118 y T.P. N° 404.025 del C.S de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses de la demandante, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
DEMANDADO	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO
RADICADO	053804089002-2022-00634-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	163

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en conjunto con la parte demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso** con fecha del 19 de diciembre de 2023, hasta el 19 de junio de 2024 según lo convenido.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 *ibídem*, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que, vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 *ibídem*, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por

... Viene.

notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 19 de diciembre de 2023**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **19 de junio de 2024**. En caso de incumplimiento, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

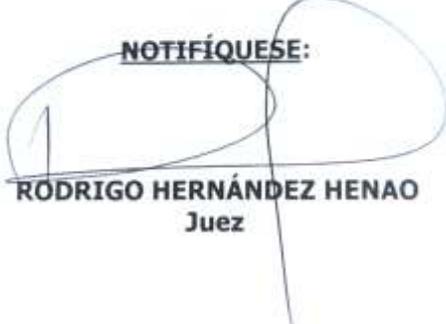


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002- 2021-00320-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	042

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002 -2021-00320-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	161

En escrito precedente el Dr. **LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR**, apoderado de la parte demandada en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la señora MELISSA LOPERA ROJAS, al abogado LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

La Estrella, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002- 2021-00320-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	162

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas por la parte demandante. Bancolombia en las siguientes cuentas ahorros N° 197113 y 519777.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada MELISSA LOPERA

ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.128.269.583 en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A Cuentas de Ahorros N° 197113 y 519777.

La Medida se limita a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ
RADICADO	053804089002- 2023-00544 -00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
INTERLOCUTORIO	153

En escrito precedente, la Dra. **JOHANA ANDREA URIBE SERNA**, quien actúa como apoderada del demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, al Dr. **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho antes aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ
RADICADO	053804089002-2023-00544-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	154

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1611 fechado del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **SERVIENTREGA**, a la dirección electrónica del ejecutado **alcides.anaya@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 24 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 07-1962

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$793.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML (\$7.932.935) por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 07-1962.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$793.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO LOPEZ ORTIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00819-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	151

LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JORGE ALBERTO LOPEZ ORTIZ**. Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

. Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación en el cual se discrimina los valores de \$ 50.324.514,83 y \$ 15.641.226,33, que corresponden al capital más intereses corrientes. Sobre este tópico, por lo que en la pretensión primera de dónde surge la suma de (\$65.965.741,16) como quiera que no es procedente solicitarlo en el petitorio de la demanda. Se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor. Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales de la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO
RADICADO	053804089002- 2019-00228-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	150

Vencido el término de traslado de la demanda en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía**, en el que una de las partes demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones, posteriormente se dio traslado a la parte demandante, quien a su vez se pronunció al respecto; procede el Despacho, con el decreto de pruebas y testimonios peticionados por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **Martes diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 10:30 de la mañana**.

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- Solicita tener como prueba del presente proceso el pagaré N° 0356443.
- Interrogatorio de parte. En caso de integración de la Litis con uno, todos o alguno de los demandados.
- Solicita en el momento procesal pertinente decretar interrogatorio de parte que formulare por escrito o de manera verbal, sobre los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

- Copia de los recibos de las deducciones mes por mes desde el año 2014 y que a la fecha a un estoy pagando, es de aclarar, lo que aportó es una relación de los depósitos judiciales generado por la entidad Banco Agrario.

Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL VALENCIA GALEANO
RADICADO	053804089002- 2023-00817-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	149

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GABRIEL ANGEL VALENCIA GALEANO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá completar la dirección del demandado, asimismo manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	MARIANA VÉLEZ RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2023-00813-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	147

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARIANA VÉLEZ RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARIANA VÉLEZ RAMÍREZ.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **(\$ 2.262.400)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/03/2023 al 17/05/2023.
- Por la suma de **(\$1.131.200)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/05/2023 al 17/06/2023.
- Por la suma de **(\$1.131.200)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/06/2023 al 17/07/2023.
- Por la suma de **(\$1.131.200)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/07/2023 al 17/08/2023.
- Por la suma de **(\$1.131.200)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/08/2023 al 17/09/2023.
- Por la suma de **(\$1.131.200)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/09/2023 al 17/10/2023.
- Por la suma de **(\$1.131.200)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 18/10/2023 al 17/11/2023.

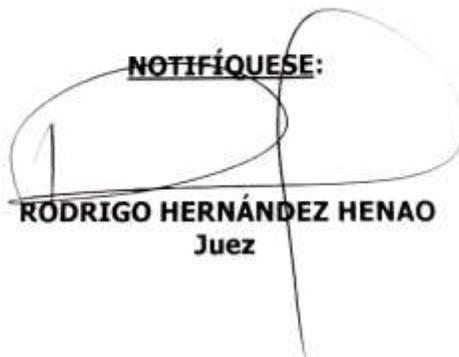
SEGUNDO: Se **LIBRA** mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho en el escrito petitorio.

Finalmente, no se acepta a LITIGIO VIRTUAL, ya que la posibilidad de designar como dependiente a una sociedad, no está contemplado en el decreto 196 de 1971, que lo restringe a los estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	LEIDY TATIANA LÓPEZ ZAPATA DANNY ALEXANDER PALACIO CLAVIJO
RADICADO	053804089002- 2023-00014 -00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	145

En escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO HIGUITA COSSIO
RADICADO	053804089002-2023-00812-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	144

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **JAIRO ALFONSO HIGUITA COSSIO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JAIRO ALFONSO HIGUITA COSSIO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo, marca NISSAN-QASHQAI, línea CAMIONETA WAGON, modelo 2017, color PLATA, placa HQO753, MOTOR MR20448894W CHASIS SJNFBAJ11Z1890510 de propiedad del señor **JAIRO ALFONSO HIGUITA COSSIO**, con C.C. 70.877.008, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**, correo: nacevedo@aaolucionesjuridicas.com, teléfono: 604-261-20-40, quien suministrará información para el servicio de grúa y traslado del vehículo, posterior a la entrega, a los sitios destinados por el **BANCO FINANDINA S.A.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, por la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las abogadas **MARIA CAMILA URIBE RESTREPO** y **LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METALMEGA MEDELLÍN S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00809-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	142

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de apoderada por **METALMEGA MEDELLÍN S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la sociedad demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto las facturas Nro. **R1FE609, R1FE644, R1FE659 y R1FE709**, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **METALMEGA MEDELLÍN S.A.S.,** en contra de **CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

1. La suma NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$926.177), por concepto factura electrónica de venta R1FE609 expedida el 5 de febrero de 2022, y vencida el 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$701.781), por concepto factura electrónica de venta R1FE644 expedida el 5 de marzo de 2022, y vencida el 30 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$1.980.845), por concepto factura electrónica de venta R1FE659 expedida el 6 de abril de 2022, y vencida el 30 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$1.249.043), por concepto factura electrónica de venta R1FE709 expedida el 5 de mayo de 2022, y vencida el 30 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MÓNICA MARÍA GUZMÁN COAVA,** en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ERNESTO MONTENEGRO
RADICADO	053804089002-2023-00807-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	121

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **ERNESTO MONTENEGRO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-168, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

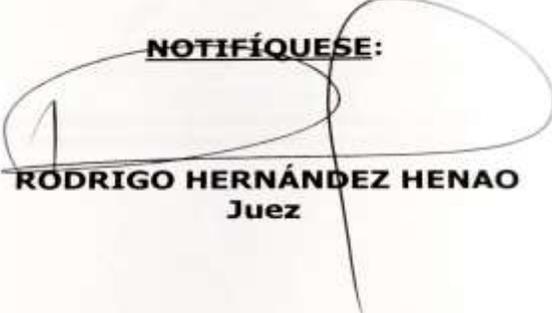
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00462**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

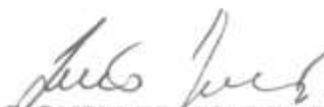
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 198.518,00

TOTAL, COSTAS \$ 198.518,00

En letras: **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA
DEMANDADO	JUAN DAVID PARDO TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2023-00462-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	046

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se deja constancia que, por inconvenientes de conectividad en el despacho los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, no fue posible llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia, que había sido programada para este día 23 de noviembre a las 10:30 a.m. dentro del presente asunto. Pasa el proceso al despacho del señor Juez para que se digne proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	203

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día **jueves veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia.

Notifíquese a los sujetos procesales, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**